

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 21 de junio de 2021, por el apoderado de la parte demandada¹ COMPARTA EPS-S, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra de la providencia del día veintiuno de junio de 2021, en el que se admitió la demanda verbal presentada por la CLINICA SANTO TOMAS S.A.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandada solicitó que se revocara el auto admisorio de la demanda, indicando que mediante resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa de COMPARTA EPS-S y por tal razón el demandante debe acudir ante el liquidador.

Durante el término de traslado del recurso la parte demandante señaló que no existe fundamento factico ni jurídico que impida continuar con la presente demanda, ya que el hecho de encontrarse en proceso de liquidación la entidad demandada no es ningún impedimento para adelantar este trámite. Por otro lado, manifestó que el Decreto 2555 de 2010 señala que los procesos contenciosos continúan aun cuando la entidad demandada ingrese en proceso de liquidación. Por estas razones solicitó que no se revocara el auto admisorio.

Expuesto el anterior recuento, delantadamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 21 de junio de 2021, por las razones que se expresan a continuación:

Para el efecto basta con señalar que nos encontramos frente a un proceso declarativo, y que la intervención forzosa de la entidad demandada no impide que esta clase de procesos se inicie y/o se continúe ante esta jurisdicción.

Véase que según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en los artículos 2.4.2.1.1. y 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, en razón a la toma de posesión de la demandada no podrán iniciarse en su contra nuevos procesos de ejecución y los que estén en curso deberán suspenderse y remitirse para ser incorporados al referido trámite de intervención, pero nada se dice sobre los procesos declarativos.

De hecho, en la misma resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud (por la cual se ordena la toma de posesión de la demandada) en su artículo tercero, literal f, lo que se ordena es “ *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006*”, sin lo que lo mismo se disponga frente a procesos declarativos como este.

¹ Memorial 09-08-2021

Por esa razón no se advierte ilegalidad alguna del auto admisorio decretado y en consecuencia no se repone el auto de fecha 25 de junio de 2021.

Finalmente, en relación con la representación de la entidad de la demandada, se advierte que en el artículo quinto de la resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como liquidador de COMPARTA EPS-S a FARUK URRUTIA JALILIE; así mismo, consta en el expediente que este le otorgó poder para la representación en este proceso a la abogada JULIANA GONZALEZ GONZALEZ y ella a su vez se lo sustituyó a GIOVANNI CEBALLOS RODRIGUEZ; por último, que este renunció a esa sustitución el día 10 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se ordena reconocer personería para actuar como apoderada de COMPARTA EPS-S a la abogada JULIANA GONZALEZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. se ordena tener por notificada por conducta concluyente a la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S en liquidación.

Por último se recuerda que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber. Se precisa así mismo que solo se correrá traslado por secretaría (art. 110 del CGP) a los escritos que la norma expresamente indique que deba correrseles traslado; para lo demás, deberán cumplir con el deber enunciado anteriormente; para el efecto, téngase en cuenta como datos de notificación de la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, del liquidador de la entidad demandada el correo electrónico liquidador@comparta.com.co y de su apoderada contacto@gonzalezdelaespriella.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba686da46df94abac8665c2f5f9723f4476b2273ec232589f92bd5ec3021d56**

Documento generado en 28/09/2021 08:29:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>